

DOCUMENTOS DE INTERÉS

Las/os editoras/es de *Otras Miradas* han considerado importante difundir las propuestas que el Movimiento Amplio de Mujeres de Venezuela ha presentado (en Caracas, el 1º de diciembre de 2004 en voz de la Profesora Magdalena Valdivieso Coordinadora del CEM UCV) ante la Asamblea Nacional para que sean incorporadas al NUEVO CODIGO PENAL que esta siendo discutido por los/as diputados/as. A continuación los dos documentos.

1.-PROPUESTAS DEL MOVIMIENTO AMPLIO DE MUJERES PARA EL PROYECTO DE CODIGO PENAL VENEZOLANO EN MATERIA DE INTERRUPCION DEL EMBARAZO

Con motivo de la formulación del Anteproyecto para la Reforma del Código Penal venezolano, el movimiento amplio de mujeres presenta una serie de consideraciones para promover la despenalización de la interrupción del embarazo en nuestro país.

Estar a favor de la despenalización de la interrupción del embarazo no significa estar a favor del aborto ni promoverlo, significa reconocer que la penalización no soluciona el problema del aborto, pues a pesar de estar prohibido legalmente en muchos países, condenado socialmente y religiosamente, miles de mujeres lo practican en el mundo y además mueren por esta causa.

UNA PROBLEMÁTICA DE SALUD PÚBLICA

En todo el mundo, de una estimación de 190 millones embarazos que ocurren aproximadamente cada año, 51 millones terminan en abortos, incluyendo 21 millones (más del 41%) que tienen lugar en países donde el aborto está restringido legalmente.

Por tratarse de un procedimiento ilegal en nuestro país –salvo por la causal que prevé la ley (riesgo de la vida de la madre) - las interrupciones de embarazos se practican en condiciones de riesgo, generando una problemática que atenta contra la vida y la salud de las mujeres. El registro de morbilidad materna por esta causa en los hospitales y ambulatorios públicos - espontáneos o provocados- entre 1997 y 2001 fue de 381.948 casos. Su práctica contribuye a muertes maternas por sepsis y hemorragias, siendo éstas causas subregistradas.

Según cifras del Ministerio de Salud, en el año 2002 murió una mujer cada semana por esta causa, siendo además responsable del 31% de las muertes de adolescentes de 15 a 19 años en nuestro país, según cifras del MSDS.

El principio de justicia obliga a no ignorar que en la práctica son las mujeres de peor situación socioeconómica las que sufren las complicaciones de realizarse una interrupción del embarazo en nuestro país. Es un hecho que entre las mujeres más pobres se concentra la morbimortalidad por interrupción del embarazo, porque recurren a servicios clandestinos de muy alto riesgo, a diferencia de aquellas que tienen los medios suficientes

para pagar por un procedimiento -seguro aunque ilegal- o viajar a los países donde esta práctica es legal.

El reconocimiento de esta problemática social ha llevado a muchos países a promover en sus legislaciones internas una liberalización de las leyes y normas que regulan la interrupción del embarazo. Es así como en la actualidad, casi la totalidad de los países permiten la práctica de la interrupción del embarazo, bien sea por diferentes causas o sin ningún tipo de restricción legal, exceptuando a Chile y El Salvador, que lo prohíben totalmente.

Estado de la Ley y causales	Países del mundo	% de la población mundial
Sin restricción alguna	49 países	41%
Permitido sólo por algunas razones (para salvar vida de la mujer, por razones de salud, por razones socioeconómicas)	91 países	59%

LEYES Y POLÍTICAS PÚBLICAS

La liberalización de las leyes que regulan la interrupción del embarazo no es una acción suficiente para abordar y dar solución a este complejo problema. Es necesario que además se diseñen e implementen políticas públicas en el área de salud que se orienten a prevenir los embarazos no deseados y que, en definitiva, velen por la salud sexual y reproductiva de la población.

La disminución del embarazo no deseado –que es la principal causa que da origen a la práctica del aborto- es posible si se implementan acciones gubernamentales que consagren la prevención y educación en salud sexual y reproductiva, tales como:

1. Programas continuos de educación sexual plena dirigidos a niñas/os, jóvenes, adolescentes y adultos/as.
2. Información y acceso a los diversos métodos anticonceptivos modernos.
3. Apoyo social y económico a la mujer embarazada.

Las experiencias de países como Holanda, Bélgica y Alemania dan cuenta de la disminución y mantenimiento de bajas tasas de interrupción del embarazo en la población como consecuencia de la aplicación de medidas de prevención y educación en esta materia:

PAIS	ACCESO A	TASA DE INTERRUPCIONES DE EMBARAZOS POR CADA 1000 MUJERES EN EDAD FÉRTIL
Holanda, Bélgica y Alemania	Aborto legal, educación sexual y anticoncepción	6,9
Colombia, Brasil y Chile	Acceso amplio sólo a anticoncepción	42,3
Rusia, Rumania y Vietnam	Acceso amplio sólo a aborto legal	76,5

LA DIMENSIÓN HUMANA DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

Esta dimensión social también contempla una dimensión humana que atañe principalmente a las mujeres. Enfrentar el dilema de un embarazo no deseado y considerar la decisión de interrumpirlo es un asunto que plantea serios conflictos éticos, religiosos y morales a las mujeres y sus parejas.

No existe una sola manera -válida para todas las personas- de encarar estos dilemas. Al contrario, existen muchos puntos de vista, generalmente antagónicos y enfrentados sobre esta materia, que habitualmente colocan en pugna a los diversos sectores sociales que los promueven.

Es por eso necesario ubicar la discusión sobre la decisión de interrumpir o no un embarazo como una decisión que no compete al Estado, a las instituciones o a la sociedad en su conjunto, sino que se trata de una materia que forma parte de la vida privada de las personas. El papel del Estado es regular y reglamentar, diseñar políticas y ofrecer servicios para atender esta problemática. Se impone el respeto hacia la dignidad y la autodeterminación de las mujeres en cuanto a su vida reproductiva, especialmente cuando el continuar con un embarazo traiga consigo consecuencias que pongan en riesgo su vida, su salud y su dignidad como ser humano.

La interrupción de un embarazo es un último recurso. Es una decisión extrema que las mujeres y sus parejas toman en situaciones también extremas. Es un derecho humano de las mujeres ejercer su autodeterminación en la toma de estas decisiones y el Estado debe ser garante del ejercicio de este derecho.

DESPENALIZACIÓN, NO LEGALIZACIÓN

La propuesta de despenalización de la interrupción del embarazo significa dejar de considerar esta práctica como un delito, si es una decisión tomada de acuerdo a ciertas causales que la justifican. La despenalización contempla erradicar de la ley el castigo para aquellas mujeres y profesionales de la medicina que recurran a este recurso extremo para impedir el desarrollo de un embarazo que ponga en peligro la vida de la mujer o que el producto de la gestación sea inviable, o aquél que sea ocasionado por una violación.

En estos momentos no está planteada la discusión sobre si legalizar o no la interrupción del embarazo, se plantea su despenalización. La legalización implicaría, además, la

existencia de una serie de leyes que incluyan a esta práctica como parte del derecho a la protección de la salud y que, de esta manera, sea parte de los servicios médicos que presta el Estado de manera gratuita. En este sentido, consideramos que este Código Penal debe ser lo suficientemente flexible para permitir que posteriormente se legisle específicamente sobre esta materia, y que esa legislación sea parte de un conjunto de leyes destinadas a prevenir el embarazo no deseado, basándose en un análisis objetivo de la realidad social y en una cuidadosa estimación de las consecuencias prácticas de diversas alternativas legales.

LEYES PENALES QUE RECONOZCAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

Los derechos relativos a la sexualidad y reproducción han sido paulatinamente reconocidos como Derechos Humanos en diversos instrumentos legales internacionales suscritos por nuestro país e incorporados en leyes nacionales. De esta manera, se ha creado un marco legal amplio que el Estado venezolano tiene el compromiso de impulsar y aplicar.

Algunos de estos consensos establecen que:

“Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. (Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, Viena, 1993).

“Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia” (Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, 1995). En esta misma conferencia se describe al embarazo forzado como la iniciación forzada del embarazo así como su continuación forzada.

Este reconocimiento del *embarazo forzado* que se ha iniciado en diversas legislaciones internacionales hace evidente que la restricción que sufre la mujer que continúa un embarazo contra su voluntad, a través de la ley penal u otros medios, es una violación de los derechos humanos.

El *Tratado de Roma*, constitutivo de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional, reconoce que el embarazo forzado es un crimen contra la humanidad. Los cuerpos de supervisión de los tratados de derechos humanos han señalado la inconsecuencia entre los principios de los derechos humanos y las leyes penales de aborto que no hacen una excepción explícita que permita legalmente el aborto por denuncia de violación.

En un marco integral de la salud reproductiva, el pensamiento moderno sobre las leyes de interrupción del embarazo coloca la política y la legislación más allá de la preocupación histórica por la penalización y el castigo, en la protección y la promoción de la salud de las mujeres y en la prevención del aborto inseguro. En particular es importante el marco integral de la salud reproductiva suscrito y legitimado en 1994 por 184 estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas mediante la adopción del Programa de El Cairo. A través de éste se reconoce la importancia de los derechos humanos en la protección y la promoción de la salud reproductiva. En este importante acuerdo, se establece que:

“La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. Esta última condición lleva implícito el derecho del hombre y la mujer a obtener información de los métodos de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad que no estén legalmente prohibidos, y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención a la salud que permitan los embarazos y los partos sin riesgos y den a las parejas las máximas posibilidades de tener hijos sanos”.

En El Cairo, los gobiernos acordaron tomar medidas para que pueda ser *“más fácil para las parejas y las personas asumir la responsabilidad de su propia salud reproductiva eliminando las barreras legales, médicas, clínicas y reglamentarias innecesarias a la información y al acceso a los servicios y métodos de planificación de la familia”.*

El Programa de El Cairo enfatiza que: *“En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer (...). a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Se debe asignar siempre máxima prioridad a la prevención de los embarazos no deseados y habría que hacer todo lo posible por eliminar la necesidad del aborto”.*

MARCO LEGISLATIVO VENEZOLANO

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela constituye un marco legislativo que contempla los derechos consagrados y promovidos en estos foros internacionales antes señalados. En su articulado, quedan expresados los siguientes artículos que promueven la protección de la vida de las mujeres y la consagración de los derechos a decidir sin coacción sobre los aspectos relacionados a su vida reproductiva:

Art. 21. Garantía de Igualdad ante la Ley: consagra de manera amplia y explícita la garantía de igualdad ante la ley de todas y todos los venezolanos de manera real y efectiva, estableciendo que se adoptarán medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables. Respetar este sentido de igualdad implica crear las condiciones para erradicar las barreras legales y de todo tipo que limiten la capacidad de todas las personas para ejercer sus derechos. Este principio está vinculado al derecho a la no discriminación, el cual es un derecho fundamental de la mujer.

Art. 43: El derecho a la vida. Reconoce la protección de la vida humana, entendiendo por sujetos de derecho a hombres, mujeres, niños y niñas.

Art. 76: Consagra el derecho de las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijas e hijos que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. El reconocimiento de toda persona a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida reproductiva –derecho a tener hijos, a no

tenerlos y el momento de tenerlos- implica el reconocimiento a la libertad y responsabilidad que tienen las y los individuos y las parejas en relación con su vida sexual y reproductiva.

Art. 83. Establece el derecho a la salud como parte del derecho a la vida. En este sentido, la norma constitucional reconoce como una prioridad el reconocimiento del derecho a la salud de las personas como un derecho inalienable e irrenunciable, que debe ser promovido por el Estado.

LIBERALIZACIÓN DE LEYES SOBRE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA ÚLTIMA DÉCADA EN ALGUNOS PAÍSES DEL MUNDO

Albania: En 1996, Albania liberalizó significativamente su ley nacional. La nueva ley, que es similar a una directriz establecida por el Ministerio de Salud de Albania en 1991, permite la interrupción del embarazo sin ninguna restricción durante las primeras doce semanas.

Alemania: En 1995, con el fin de reconciliar las leyes sobre aborto de las antiguas repúblicas de Alemania del Este y del Oeste, Alemania adoptó una ley que ampliaba las circunstancias bajo las cuales el aborto estaba permitido en la antigua Alemania Occidental, mientras que incrementaba las restricciones sobre esta materia en la antigua Alemania Oriental. Bajo la nueva ley, la persona que aborta no puede ser procesada durante las primeras catorce semanas del embarazo y el aborto es posible, sin ninguna razón que lo limite, aunque las mujeres que procuren el aborto deben cumplir ciertos requisitos de procedimiento

Burkina Faso: En 1996 enmendó su Código Penal para permitir la interrupción en cualquier fase del embarazo cuando la vida de la mujer o su salud están en peligro y en el caso de anomalías severas del feto. El aborto también está permitido durante las primeras diez semanas del embarazo en casos de violación o incesto.

Guyana: En 1995, la ley sobre interrupción del embarazo de Guyana fue liberalizada significativamente, permitiéndolo sin ninguna restricción durante las primeras ocho semanas de gestación. Después de las mismas, pero antes de que hayan concluido las doce semanas, una mujer puede tener acceso a un aborto en términos generales, incluyendo las consideraciones socioeconómicas.

Seychelles: Promulgada en 1994, la Ley de Interrupción del Embarazo permite el aborto durante las primeras doce semanas, cuando la continuación del embarazo implicaría un riesgo mayor para la vida o para la salud física o mental de la mujer embarazada. La ley también permite el aborto en casos de "violación, incesto, deshonor o trastorno mental" y en el caso de anomalías del feto.

Sudáfrica: Promulgó la Ley de Elección sobre la Interrupción del Embarazo en 1996, convirtiéndola en una de las más liberales del mundo. La Ley permite el aborto sin ninguna restricción durante las primeras doce semanas de embarazo; dentro de las veinte semanas, en numerosas situaciones; y en cualquier momento, si existe un riesgo para la vida de la mujer o si se presentan serias anomalías en el feto.

Cuba: La Ley cubana establece que el aborto es permitido hasta la 12 semana de gestación, y debe ser previamente autorizado por el padre y la madre de la gestante. Este es uno de los países donde se registra una elevada tasa de abortos, especialmente entre la población más joven, ya que su práctica se ha convertido en una opción ante la escasa existencia de información y acceso a métodos anticonceptivos modernos.

Uruguay: en este país recientemente se ha dado un importante paso adelante en la búsqueda de una legislación moderna en materia de salud sexual y reproductiva. La Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva, el cual contempla la obligación del Estado de promover políticas sociales y educativas para prevenir el aborto, a la vez que consagra el derecho de toda mujer a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gravidez..

México: La legislación mexicana despenaliza la interrupción del embarazo cuando el embarazo sea resultado de violación o inseminación artificial no consentida por la mujer, así como por indicaciones terapéuticas motivadas a problemas o riesgos de salud imputables al feto o la mujer embarazada y cuando es el resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. Mas recientemente la asamblea legislativa del Distrito federal decreta en enero de 2004 en su ley de salud, la obligatoriedad de atención gratuita y de calidad, sin demoras, en un lapso no mayor de 5 días una vez cubiertos las condiciones de ley en las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito federal, inclusive para los casos donde exista riesgo de salud de la mujer, no permite invocar la objeción de conciencia por parte de los prestadores de servicios.

PROPUESTA DEL MOVIMIENTO AMPLIO DE MUJERES

Las organizaciones abajo firmantes, integrantes del movimiento amplio de mujeres, propone introducir en el próximo Código Penal que actualmente se discute en la Comisión Mixta de la Asamblea Nacional, penalizar la interrupción de embarazo exclusivamente cuando se realice en las siguientes condiciones:

a. Cuando se realice sin consentimiento informado de la mujer

La interrupción del embarazo será considerada un delito cuando ésta sea practicada en contra de la voluntad de la mujer, o empleando medios físicos o psicológicos de coacción para obligarla a este fin. Se exceptúa de esta condición la interrupción del embarazo que practiquen proveedores(as) de salud cuando existan alteraciones en el estado de conciencia de la mujer y existan riesgos de vida para la misma. Si existiera incapacidad mental de la mujer en la posibilidad de tomar una decisión autónoma e informada, el consentimiento informado lo deberá otorgar el representante legal.

En todos los casos el personal de salud capacitado, tendrá la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no debería tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior se ofrecerá la orientación y apoyo necesario para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes.

b. Cuando se realice en condiciones de riesgo:

La interrupción del embarazo debe ser practicada por profesionales de la medicina y en condiciones sanitarias y tecnológicas adecuadas.

Se penaliza la negligencia, imprudencia, impericia, el intrusismo y la inobservancia de órdenes y reglamentos por parte del personal de salud que conlleve falta de previsibilidad de riesgos que tengan como consecuencias daños a la salud física y emocional de la mujer.

Ciudad Universitaria de Caracas, miércoles 1º. de diciembre de 2004

Centro de Estudios de la Mujer de la Universidad Central de Venezuela, CEM de la UCV
Área de Estudios de la Mujer, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, UCV
Cátedra Libre de la Mujer de la Universidad del Zulia, LUZ
Grupo de Investigación de Género y Sexualidad, GIGESEX, de la Universidad de los Andes, ULA
Asociación Venezolana para una Educación Sexual Alternativa, AVESA
Asociación Civil "Buen Nacer"
Círculos de Investigaciones y Estudios con el Psicoanálisis, CIEP
Círculos Femeninos Populares, CFP
Centro de Investigación Social, Formación y Estudios de la Mujer, CISFEM (Trujillo)
Colectivo de Mujeres "Manuelita Sáenz"
Casa de Refugio "Argelia Laya (Aragua)
Casa de la Mujer "Juana Ramírez la Avanzadora", Maracay
Casa de la Mujer de Mérida
Teatro "8 de marzo", Maracay
Colectivo "Mujer tenía que ser"
Asociación de Mujeres por el Bienestar y Asistencia Recíproca, AMBAR
J. Marlene Jairala Q., Coordinadora General de la Misión "Jesús en América"
María Eugenia Fossi y Maruja Beracasa, Coalición Democrática
Apoyan la propuesta:
Servicio de Planificación Familiar de la Maternidad "Concepción Palacios"
Comisión de Derechos Sexuales y Reproductivos de la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de Venezuela
Colectivo Cultural Pueblo Soberano
Página web debate-cultural.org
Sindicato Único de Trabajadores del Museo "Alejandro Otero" SUTRAMAO

2.- PROPUESTAS DEL MOVIMIENTO AMPLIO DE MUJERES PARA EL PROYECTO DE CODIGO PENAL VENEZOLANO EN MATERIA DE DELITOS SEXUALES

El movimiento amplio de mujeres venezolanas se dirige a la Comisión Mixta para la elaboración de un nuevo Código Penal, de la Asamblea Nacional, para presentar sus propuestas en relación a dos asuntos de especial interés de las mujeres: los delitos

sexuales y la interrupción del embarazo. En seguida presentamos la exposición de motivos que justifica las propuestas finales en materia de delitos sexuales.

LOS DELITOS SEXUALES

La igualdad es la piedra angular de toda sociedad democrática que aspire a la justicia social y a la realización de los derechos humanos. En todas las sociedades y esferas de actividad la mujer es objeto de desigualdades, en las leyes y en la práctica, origina esta situación la existencia de una discriminación en la familia, la comunidad y el lugar de trabajo

La Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas y el Plan de Acción de Viena, reconocen que los derechos humanos de las mujeres y de las niñas son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales, y que la violencia en todas sus formas: violación, acoso sexual, abuso sexual, violencia doméstica, tráfico y prostitución forzada, violencia política, violencia en los sistemas de salud, violencia en los medios de comunicación, violencia en el trabajo, entre otras, son incompatibles con la dignidad y valía de la persona humana y deben ser eliminadas a través de medidas que cambien los patrones sociales, culturales y políticos, que son el origen y contribuyen a su manutención.

Es decir, que el principio de igualdad ante la Ley, es uno de los principios comunes al derecho internacional y al derecho nacional. En este sentido, Venezuela ha ratificado la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y el Estatuto de Roma, entre otros.

En el artículo 1 de la CEDAW se da la siguiente definición de discriminación:

“Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre o de la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

“En este sentido y como tal este principio es consagrado en el propio texto constitucional que en su artículo 21, recoge el sexo como una de las causas de discriminación expresamente prohibidas por el mismo y establece la garantía de la igualdad a través de las medidas positivas destinadas a reducir la desigualdad.

El propio constituyente admitió que el principio de igualdad no puede limitarse a su mera consagración en el texto fundamental, sino que corresponderá, entre otros, al legislador, la adopción de todas las medidas necesarias y razonables para hacer de aquél una realidad.”¹

¹ PARRA, María Cristina. “Violencia de Género y Acceso a la Justicia: Un Asunto de Derechos Humanos”. Modelo Democrático Venezolano con Perspectiva de Género. ILDIS- Foro Permanente por la Equidad de Género. Caracas 2002.

Asimismo, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todas estas convenciones sobre derechos humanos son vinculantes para Venezuela, prevalecen en el orden interno, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales y todos los demás órganos del poder público (art. 23).

No obstante, y a pesar de ello la mujer continúa siendo objeto de importantes discriminaciones, pudiéndose observar en cualquier caso, una clara discordancia entre las conquistas normativas y la realidad, constatándose a su vez que el legislador ordinario no se ha mostrado demasiado explícito en cuanto al desarrollo del principio constitucional. Es así que pese a los considerables progresos realizados en la eliminación de la discriminación jurídica, como se deduce de la aceptación de las normas establecidas en los tratados internacionales y en nuestra constitución, en la práctica sigue existiendo discriminación en cuanto al respeto de los derechos humanos de las mujeres, la violencia sexual y de género existente.

VIOLENCIA SEXUAL

La violencia sexual contra las mujeres es uno de los problemas que, por la dimensión que alcanza en la región latinoamericana y el mundo, se ha constituido en tema de trabajo y reivindicación, quizás los más potentes y con capacidad de articulación y movilización de las mujeres, en los últimos quince años.

La Federación Internacional de la Planificación de la Familia, región del Hemisferio Occidental, señala que violencia sexual es el delito más grave y que aumenta de manera acelerada en Estados Unidos, calculan que una de cada cinco mujeres es atacada sexualmente antes de cumplir los 21 años. En Venezuela, de acuerdo a cifras reportadas por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, durante el primer semestre del 2003 se reportaron 1.071 casos y para el primer semestre del 2004, 1.578 casos. Esto nos lleva a calcular una cifra de aproximadamente 3.000 casos anuales, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad si tomamos en cuenta las estimaciones de que sólo un XX% de los casos son denunciados.

Campañas de diferentes tipos han hecho permanente llamados a develar la gravedad que implica para las mujeres vivir diferentes formas de violencia sexual en los espacios privados y los espacios públicos y, muchos de los esfuerzos desplegados han tenido como área de atención particular las reformas legales, tanto en lo que respecta en la definición de delito en los códigos penales, como en lo que tiene que ver en las normas de procedimiento y prueba.

Las experiencias de reforma penal en la región, han tenido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y particularmente de derechos humanos de las mujeres, un marco de referencia fundamental. La ratificación de dichos instrumentos, obliga a los estados a la adecuación de la legislación interna, y ésta ha sido una razón suficientemente fuerte para validar ante el estado la necesidad de hacer reformas legales.

“Todo el esfuerzo realizado, se ha plasmado especialmente en la adopción de la legislación referida a la violencia intrafamiliar, y las leyes específicas que han sido adoptadas en diversos países de la región: Perú (1993), Chile (1994), Argentina (1994), Ecuador (1995), Colombia (1996) y Venezuela (1999). Sin embargo, mucho más lento ha sido el proceso de reforma en el campo de los delitos sexuales. La violencia sexual sigue

siendo una realidad dramática y las altas cuotas de impunidad aún más”.² (Caso Linda Loaiza).

En este sentido el Estatuto de la Corte Penal Internacional ratificado por Venezuela, instrumento a que fue incorporado la perspectiva de género, crea las condiciones para adecuar las legislaciones nacionales a nuevos estándares jurídicos en relación a violencia sexual y de género, ya sea para reformar los tipos penales existentes, como para incluir nuevos delitos de violencia sexual o de género. Lo mismo ocurre con las normas que el estatuto establece en el campo de procedimiento y prueba para las víctimas de violencia sexual, y para asegurarles la debida protección y reparación. La incorporación de los estándares internacionales a los sistemas nacionales fortalecería nuestro sistema jurídico y la justicia de género, permitiendo la sanción para los responsables, la reparación a las víctimas así como la demanda general por justicia. Con la ratificación por parte de Venezuela del Estatuto de Roma, es obligación adaptar la legislación nacional a las disposiciones de esta nueva institución del derecho internacional, incorporando los delitos de violencia sexual y de género que contempla el mismo.

Este Estatuto y la Corte Penal Internacional, es uno de los mecanismos más desarrollados en el ámbito del derecho internacional en materia de justicia de género. Cada uno de sus avances constituye en si mismo un parámetro para mejorar y fortalecer los sistemas legales nacionales con el objetivo de poner fin la impunidad, en particular aquella que se deriva de la violencia sexual de que son víctimas mayoritariamente las mujeres.

“Dentro de los principales logros se identifican los siguientes:

1. Criminalización a nivel internacional de la violencia sexual y de género.

El Estatuto de Roma tipifica explícitamente los crímenes de violencia sexual, visibilizando un tipo de violencia específico que se comete, en particular, sobre las mujeres. Es necesario hacer prevalecer el principio de no discriminación en relación a la forma en que se trata la violencia sexual.

2. Incorporación de normas de procedimiento y prueba en relación a víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual.

El problema de la prueba en los delitos sexuales es quizás uno de los temas más graves. La agresión al cuerpo de las mujeres es un delito extendido y común, sin embargo cada caso se juzga como único sin considerar la dimensión social de estos delitos. Los administradores de justicia ignoran esta realidad, al proceso judicial llega solamente aquello que los litigantes puedan demostrar, bajo la supremacía de prueba pericial médica en desmedro de pruebas psicológicas o testimoniales. La mujer que no denuncie inmediatamente una violación sexual, corre el riesgo de convertir en imposible su derecho a un juicio, simplemente porque sin huellas corporales que manifiesten la fuerza en la violación, el delito no puede probarse.

La demostración de honestidad (conducta sexual de la víctima antes del hecho) es uno de los requerimientos más degradantes al que se ven expuestas las víctimas de delitos sexuales. Estudios realizados constatan la existencia en la práctica de una presunción de no credibilidad. La palabra de las mujeres víctimas de delitos sexuales no cuenta y deben

² FACIO, Alda y FRIES Lorena. Feminismo Género y Patriarcado, en el Libro Género y Derecho. American University – La Morada. Editorial LOM. Chile 1999.

pasar gran parte del proceso demostrando que lo que vivió no fue un acto sexual consentido. De hecho en caso de incesto, acoso sexual a niñas y adolescentes la duda respecto de la veracidad del testimonio es un prejuicio que existe en parientes, autoridades y en los operadores de justicia, cuestionando siempre la verdad dicha por las víctimas.

Las víctimas y sus derechos están prácticamente ausentes dentro de las leyes y procedimientos penales nacionales. Nuestros sistemas penales han dado históricamente más peso a los derechos del acusado que a los derechos de la víctima. Los efectos psicológicos de la impunidad pueden ser más traumatizantes que el mismo hecho violento que han sufrido las víctimas, en especial aquellas personas que viven la violencia sexual, que como sabemos en su mayoría son mujeres.

Sobre la base de conciliar el derecho del acusado a un juicio justo (garantías del debido proceso) y el respeto a los derechos de las víctimas, el Estatuto de Roma crea un conjunto de disposiciones de las cuales las más relevantes son:

- En relación a las funciones y atribuciones del Fiscal en torno a la investigación (Art. 54.1)b): El Fiscal tiene la obligación de adoptar las medidas que permitan llevar adelante una investigación y enjuiciamiento de manera eficiente. Para ello deberá tomar en cuenta los intereses y circunstancias personales de las víctimas y testigos, entre otros, el género, y tendrá en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños. Este artículo hace eco de la necesidad de la reforma a la tipificación de los delitos sexuales y el establecimiento de disposiciones procesales y específicas para este tipo de casos. En particular, que la naturaleza de este tipo de actos no puede ser regulada desde la lógica del delito común y que se requieren de instrumentos y experticias distintas que hagan eficiente y oportuna una investigación. Esto evita que en muchos casos al demorarse la investigación se pierda la evidencia y testimonio de víctimas y testigos que luego no puedan ser ubicados o que no quieran declarar.

En relación a la prueba de los delitos de violencia sexual (Regla 70 y 71): Las cuestiones que se buscan establecer en el Estatuto se refiere a:

- Explicitación de que no se requeriría la corroboración del testimonio de la víctima en los casos de violencia sexual
- El rechazo a que el consentimiento de la víctima sea utilizado como argumento para la defensa
- Prohibición de presentar cualquier prueba sobre la conducta sexual de la víctima anterior o ulterior de la víctima.

Es decir tenemos la necesidad de crear un equilibrio de intereses que sin disminuir las garantías al debido proceso y los derechos del acusado, considere también los derechos de las víctimas, en particular de violencia sexual.

3. Incorporación del principio de no discriminación sobre la base del género.

El artículo 21.3) estableció el principio de no discriminación sobre la base del género en la interpretación y aplicación del derecho. Este artículo señala en orden jerárquico cuales son las fuentes a las que se puede acudir para la interpretación del Estatuto, comenzando con el propio Estatuto y terminando por los principios de derechos internacional, entre

ellos el principio de no discriminación. Este principio de no discriminación tiene sus antecedentes en las cláusulas de no discriminación por sexo establecido en los tratados, tanto de derecho humanitario, como de derechos humanos. El haber sustituido el término “sexo” por el de “género” constituye un gran avance en la medida en que queda claro que no significan lo mismo, esto incluso por la propia definición que da el Estatuto de Roma sobre género.

La entrada en vigencia del Estatuto de Roma el 1 de julio de 2002 impone nuevas obligaciones para los Estados y para la sociedad civil, puesto que estamos obligados a incorporar en la legislación nacional los crímenes y delitos de violencia sexual que no existen en el Código Penal, permitiendo mejorar la legislación sustantiva y procesal en relación a la violencia sexual”.³

PROPUESTA DE ARTICULOS PARA LA REFORMA DEL CODIGO PENAL EN RELACION CON LA VIOLENCIA SEXUAL Y DE GENERO.

La Corte Penal Internacional ofrece modelos normativos para avanzar en la inclusión de las víctimas y sus intereses, en particular cuando estas lo son de violencia sexual. En este sentido, las mujeres unidas proponemos mantener algunas de las definiciones que establece el Estatuto de Roma, definiendo los delitos de violencia sexual de la siguiente forma:

-Violación: Art. 7)1)g) Estatuto de Roma y Art. 7)g)-1 del documento anexo sobre Elementos de los Crímenes.

- Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o, del orificio anal o vaginal de la víctima, con un objeto u otra parte del cuerpo.
- Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o contra otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

Lo que se pretende es que el concepto de fuerza sea lo suficientemente amplio como para abarcar cualquier circunstancia coercitiva que pesara sobre la víctima y que no se impusiera ningún tipo de requisito, explícito o implícito, de mostrar algún grado de resistencia a la violencia por parte de la víctima. Se utiliza el termino “invasión”, en sentido amplio para que resulte neutro en cuanto al género. Se entiende que una persona es capaz de dar su libre consentimiento si adolece de una discapacidad natural o inducida o debida a la edad.

-Prostitución forzada: Art. 7)1)g) del Estatuto de Roma y Art. 7)1)g)-3 del Anexo Elementos de los Crímenes.

- Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante

³ FRIES, Lorena. La Corte Penal Internacional y los Avances en Materia de Justicia de Género. Ciudadanía y Derechos Humanos. La Morada. MIMEO.

coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otras personas, aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas para dar su libre consentimiento.

- Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

-Violencia sexual: Art. 7)1)g) del Estatuto de Roma y el Art. 7)1)g)-6 del Anexo sobre Elementos de los Crímenes.

- Quien realice un acto de naturaleza sexual contra una o mas personas o que haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.
- La violencia sexual es una figura que se constituye por oposición, es decir todo aquel acto de naturaleza sexual no consentido que no quepa dentro de las figuras antes definidas y que sean de gravedad comparable a ellas, abre la posibilidad de perseguir otras formas de violencia sexual que pueden ser igualmente graves aunque no estén descritas.⁴

-Abusos Sexuales: Quien realice actos de naturaleza sexual contra persona menor de edad o discapacitada física o mentalmente o la obligue a realizarlos al agente, así misma u a otra persona será castigado con la pena de prisión de tres a ocho años.

Circunstancias agravantes: Si el culpable del abuso sexual hubiere cometido la acción con menor de doce años, o cuando el autor aproveche la vulnerabilidad o la incapacidad para resistir de la ofendida o una relación de confianza con ella o su familia, medie o no relación de parentesco; o cuando utilice violencia corporal o intimidación; o se produzca violación; o sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a que se haya ligada la víctima en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de educación, guarda o custodia custodia de la víctima, o aproveche una relación de confianza con ella o con la víctima, medie o no relación de parentesco, será castigado con prisión de 5 a 10 años

-Incesto: Quien realice acto carnal u otro acto sexual con un ascendiente, descendiente, o con un hermano o hermana, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.

-Acoso Sexual: “El acoso sexual, es una realidad indiscutida a la que se enfrenta una gran cantidad de mujeres en sus relaciones laborales, educativas, asociativas, etc. Se pretende dar respuesta a la necesidad ya expresada públicamente de una norma que sancione este tipo de conducta. La igualdad de oportunidades para varones y mujeres en el mundo laboral se ve cuestionada por el acoso sexual hacia las mujeres, lo que constituye una violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias,

⁴ FRIES, Lorena. Ob. citada.

así como del derecho a la libertad sexual. Es difícil identificar y delimitar claramente el acoso sexual pues constituye una problemática muy compleja que distorsionan las relaciones interpersonales, sin embargo, existe consenso en que supone una relación asimétrica y abusiva de poder entre los involucrados”.⁵

Por lo tanto, en relación a este delito, proponemos la redacción contenida en el artículo 19 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia, que es la siguiente:

“Acoso Sexual: El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación; será castigado con prisión de tres a doce meses”.

No obstante, compartimos la redacción del anteproyecto del Código Penal presentada por el Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros en cuanto a: Artículo 255 Circunstancias agravantes; Artículo 256 Acoso sexual por autoridades o funcionarios; Artículo 257 Acoso sexual por funcionarios de instituciones penitenciarias; y Artículo 259 Omisión de medidas en caso de acoso sexual, con la salvedad de incluir cuando se menciona la palabra “niños”, la palabra “niñas”; es decir, señalar siempre “niños, niñas, los y las adolescentes”, incluyendo de esta manera la visión de género contemplada en nuestra Constitución de 1999.

En la redacción que sobre acoso sexual presenta el anteproyecto Angulo Fontiveros, que es la siguiente:

Acoso sexual: *Quien propusiere a otra persona actos o caricias sexuales con él mismo o un tercero o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual, cuando tales conductas no son provocadas, en el ámbito de una continuada relación laboral, docente o prestación de servicios y con tal comportamiento causare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatorio, hostil o humillante, será castigado, como actor de acoso sexual, con la pena de prisión, de seis a doce meses y multa de treinta a cien unidades tributarias. (Resaltado nuestro).*

Se observa que contiene oraciones y frases que podrían ser utilizadas en contra de las mujeres. Por ejemplo, donde dice: “cuando tales conductas no son provocadas”, esta oración permitiría cuestionar la verdad dicha por las víctimas, además del prejuicio que existe al respecto en los operadores del sistema de justicia. Igualmente la palabra “continuada” impediría a las trabajadoras a destajo denunciar el delito.

LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La definición jurídica de este tipo penal tiene una génesis netamente internacional. En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la

⁵ CISFEM-FNUAP: “Comentarios a la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia”. Caracas, 1999.

Mujer, Convención de Belem Do Pará, se define a esta violencia como “toda acción o conducta [contra la mujer] basada en su género, que [le] cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..., tanto en el ámbito público como el privado,” y se reconoce que la intrafamiliar es una de sus formas.

En un trabajo en nuestro país, en el que se recopilaron cifras de Violencia contra la Mujer, provenientes de 4 Organizaciones Gubernamentales y 11 No Gubernamentales, se encontró que de Enero a Octubre del 2003 se atendieron 8.520 mujeres víctimas de Violencia intrafamiliar. (Boletín En Cifras 2004. AVESA. CEM-UCV)

“Es fácil percibir que alguno de estos actos de violencia muchas veces puede tener los elementos necesarios para constituir los tipos de lesiones y homicidios. Sin embargo, hay muchos otros que no llenan los requisitos exigidos para que se configuren éstos y es por ello que en la región se ha comenzado a crear un tipo específico, que tiene muy pocas variaciones de un país a otro y que atiende a esta caracterización recogida en las normas internacionales. De tal manera que sus elementos fundamentales son, además de la violencia de diversas índoles, la circunstancia de que se realiza en contra de un miembro de la familia, el poder de éste frente a la vulnerabilidad de la víctima, así como la recurrencia que le da un carácter de hecho continuado”.⁶

El 42,75% de un total de 4.437 de estas mujeres víctimas reporta Violencia psicológica seguido de un 37,61% que refiere Violencia física, siendo las secuelas psicológicas, las más frecuentes y difíciles de superar, afectando en mayor medida (51,14% de un total de 2.827 casos) a mujeres en edad productiva entre 25 a 40 años. (Boletín En Cifras 2004. AVESA. CEM-UCV)

El movimiento de mujeres venezolano solicita incluir en el Código Penal, un Capítulo referido a los delitos descritos y penalizados en la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia. En este sentido recomendamos incorporarlos tal y como se encuentran definidos en la mencionada ley. Si bien es cierto que el anteproyecto Angulo Fontiveros contempla un Capítulo relativo a la violencia intrafamiliar, las definiciones del mismo desconocen el enfoque de género. En consecuencia los artículos que sugerimos incorporar al Capítulo Delitos Relativos a la Violencia Intrafamiliar son los siguientes:

-Definición de violencia contra la mujer y la familia.

Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

-Definición de violencia física.

Se considera violencia física toda conducta que directa o indirectamente esté dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de dientes,

⁶ SALINAS BERISTÁIN, Laura. Derecho, género e infancia. Universidad Nacional de Colombia – UNIFEN – Universidad Autónoma Metropolitana. Bogotá 2002

empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas. Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

-Definición de violencia psicológica.

Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

-Definición de violencia sexual.

Se entiende por violencia sexual toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.

-Amenaza.

Quien amenace a un integrante del grupo familiar al cual se refiere el artículo --- de éste Capítulo, con causarle un daño grave e injusto en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis a quince meses y multa de cincuenta a ciento treinta unidades tributarias.

-Violencia física.

Quien ejecute cualquier tipo de violencia psíquica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo --- de éste Capítulo, o sobre su patrimonio, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias, siempre que la acción no constituya otro delito. Si la acción a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

-Violencia psicológica.

Quien ejecute cualquier tipo de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo --- de éste Capítulo, será cancelado con prisión de tres a dieciocho meses y multa de veinticinco a ciento cincuenta unidades tributarias.

-Violación entre cónyuges.

Incurrirá en la misma pena establecida en el artículo --- de éste Código, quien ejecute la acción allí descrita en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haga vida marital.

-Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes de los delitos tipificados en este Capítulo y que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad:

- 1.- Obrar con superioridad física o mental, sobre cualquier integrante del grupo familiar;
- 2.- Ingresar arbitrariamente en la residencia de la víctima, o en el lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima con la persona agresora invasora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme;
- 3.- Contravenir la orden de salida de la residencia familia emitida por autoridad competente;
- 4.- Ejecutarlo con armas;
- 5.- Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada;
- 6.-Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianas o menores de edad.

-Omisión de aviso.

Los profesionales de la salud que atiendan a la víctima de las acciones de violencia indicadas en este Capítulo, deberán dar aviso a cualesquiera organismos de los señalados en el artículo 32 de la Ley Sobre la Violencia Contra la Mujer y la Familia en el término de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de tales acciones. El incumplimiento de ésta obligación será sancionado por el Juez con multa de veinticinco a cuarenta unidades tributarias.

Finalmente, el movimiento de mujeres venezolano, exige una justicia penal con enfoque de género donde prevalezca el principio de no discriminación en relación a la forma en que se trata la violencia sexual, es decir, hacer de la justicia un bien para todos y todas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANC. *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (Gaceta Oficial No. 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000).Caracas, Editorial Dabosan C.A.
- *Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, CEDAW. s.n.t.
- *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*. s.n.t.
- *Estatuto de Roma*.s.n.t.
- *Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional*.s.n.t.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. *Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia*. Caracas, Centro de Estudios de la Mujer de la UCV.
- Angulo Fontiveros y otros. *Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal*. Caracas, 2004.
- CISFEM-FENUAP: *Comentarios a la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia*. Caracas, 1999.
- FACIO, Alda y FRIES Lorena. *Feminismo, Género y Patriarcado, en el Libro Género y Derecho*. Américan University – La Morada. Editorial LOM. Chile, 1999.



- FRIES, Lorena. *La Corte Penal Internacional y los Avances en Materia de Justicia de Género, Ciudadanía y Derechos Humanos*. La Morada. Mimeo.
- PARRA, María Cristina. "Violencia de Género y Acceso a la Justicia: Un Asunto de Derechos Humanos". En: *Modelo Democrático Venezolano con Perspectiva de Género*. ILDIS- Foro Permanente por la Equidad de Género. Caracas, 2002.
- Potencialidades de la Corte Penal Internacional para el Avance en Materia de Género y el Fortalecimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres. *Manual Corte Penal Internacional*. Mimeo.
- SALINAS BERISTÁIN, Laura. *Derecho, Género e Infancia*. Universidad Nacional de Colombia – UNIFEN – Universidad Autónoma Metropolitana. Bogotá 2002.

Revista Otras Miradas
Grupo de Investigación en Género y
Sexualidad
GIGESX

Facultad de Humanidades y Educación
Universidad de Los Andes
Mérida-Venezuela
<http://www.saber.ula.ve/gigesex/>
gigesex@ula.ve